



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015)

ASUNTO:

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
AUTO QUE NO FIJA NUEVA
FECHA PARA LA AUDIENCIA DE
CONCILIACIÓN DESPUÉS DE
FALLO – IMPROCEDECIA DE LA
APELACIÓN – INEXISTENCIA DE
CAUSAL PARA INVALIDAR LA
ACTUACIÓN SURTIDA EL 1 DE
JULIO DE 2015

INSTANCIA:

PRIMERA

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹, los recursos intentados por la parte ACCIONADA en contra del auto del 7 de julio de 2015, a través del cual se aceptó la excusa por la inasistencia a la audiencia de conciliación después de fallo de condena de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., presentada por los apoderados de las partes, y se denegó la solicitud de reprogramar la diligencia.

En primer lugar, es menester que se estudie la procedencia de los recursos intentados. Como primer punto, es importante aclarar que en el procedimiento contenciosos administrativo, resulta improcedente el presentar el recurso de apelación como subsidiario al de reposición, figura propia del proceso civil, dado que los autos que son susceptibles de apelar no son reponibles (artículo 242 del C.P.A.C.A.). Así las cosas, es menester aclarar que el auto que hoy se ataca, negó por improcedente fijar nueva fecha y hora para la audiencia inicial celebrada el 1 de julio de 2015 dentro del presente proceso, providencia que no se encuentra enlistada en el artículo 243 del C.P.A.C.A. ni en otra norma como pasible del recurso de apelación, por lo que se denegará su concesión por improcedente, abriéndose paso el recurso de reposición, tal como lo consagra el artículo 242 *ibídem*.

¹ Artículo 125 del C.P.A.C.A.



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

El recurso intentado, se funda en que la causal invocada como justificación de la inasistencia, a criterio de quien impugna, era imprevisible (parto por cesárea de urgencias de la esposa del apoderado de la demandada), allegando los soportes clínicos de la mentada atención².

Para decidir, el Tribunal considera:

1. Tal como se explicó en el auto que hoy se impugna, y ahora se reitera, el proceso contencioso administrativo, regido por la Ley 1437 de 2011, es claramente un proceso que se tramita de forma mixta, es decir, existen una etapas procesales que son eminentemente escritas, como la demanda y la respuesta a la misma, pero existen otras que son esencialmente orales o en audiencia, en otras palabras, existe una reunión presencial entre el juez y las partes, convocados previamente, para atender unas audiencias con fines especiales (inicial, pruebas, alegaciones y juzgamiento, y conciliación posterior al fallo de condena). Esto, en aplicación de la política pública de oralidad, implementada por el legislador estatutario³. Adicionalmente, tal como lo consagra la norma procesal de reenvío de esta jurisdicción, el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, la oralidad y las audiencias son esenciales al nuevo proceso (artículo 3 del C.G.P.).
2. En base en lo anterior, es claro que, en primer lugar, las partes y el juez, deben disponer de una programación adecuada de las audiencias, a fin de que las mismas se realicen de forma ordenada y oportuna, siendo esto una carga procesal impuesta a las partes (artículo 103 del C.P.A.C.A.). Igualmente, el artículo 5 del C.G.P. consagra la regla general del no aplazamiento de las diligencias, como norma imperativa, en aras de brindar agilidad a los mismos, y evitar prácticas dilatorias en su interior, siendo un deber de los apoderados el concurrir a las diligencias cuando sea citado (numeral 7 del artículo 78 *ibidem*).
3. En concordancia con todo lo dicho, el artículo 202 del C.P.A.C.A. consagra la notificación en audiencia o estrados, de toda decisión que se adopte en ellas, aunque no se concurre al despacho.

² Fol. 497 a 505.

³ Artículo 1 de la ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, el cual dispone en su aparte pertinente: “Artículo 4°. *Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.*”

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.



Jurisdicción Contenciosa
Administrativa

4. En consonancia con lo expuesto, el legislador ha previsto la interrupción del proceso (artículo 159 del C.G.P.) y ella como causal de nulidad de la actuación procesal posterior a la interrupción (numeral 3 artículo 133 del C.G.P.) pero en **términos estrictos relacionados con hechos de tal gravedad como la muerte, enfermedad grave y privación de la libertad del apoderado de alguna de las partes**, sin que los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito puedan justificar la inasistencia a la audiencia, dado que ellos solo poseen como efecto, **exonerar de las consecuencias económicas de la inasistencia a la audiencia inicial (numeral 3 del artículo 180 del C.P.A.C.A.) pero no afectan la validez de la actuación surtida en ausencia de las partes**, por lo que las excusas, de atenderse, **solo poseen como efecto el exonerar a los posibles sancionados (los apoderados) de las consecuencias económicas de su inasistencia, pero sin que haya lugar a la reprogramación de las audiencias o a la celebración de una nueva diligencia, dado que la validez de las decisiones que allí se adopten permanece incólume.**

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones generales, y bajadas al caso concreto, para la Sala, los hechos narrados por el apoderado de la accionada no constituyen una de las causales de interrupción del proceso que diera al traste con **la validez de la diligencia y las decisiones que allí se adoptaron**, pues se certifica un hecho que podría catalogarse de causal de interrupción, pero no se predica del apoderado de la demandada de forma directa, como lo exige el numeral 3 artículo 133 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2 del artículo 159 *ibídem*, es decir, la causal de interrupción es la enfermedad grave del apoderado y no de sus allegados, como en el presente caso ocurre, por lo que al no existir causal para invalidar lo actuado, no es posible rehacer la diligencia que se llevó a cabo de forma válida, sin la presencia de los apoderados de las partes, y por ello al no existir causal de nulidad no es jurídicamente viable retrotraer la actuación y realizar nuevamente la diligencia, como lo pretende el impugnante.

Por las anteriores razones, se confirmará el auto recurrido.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,

RESUELVE:

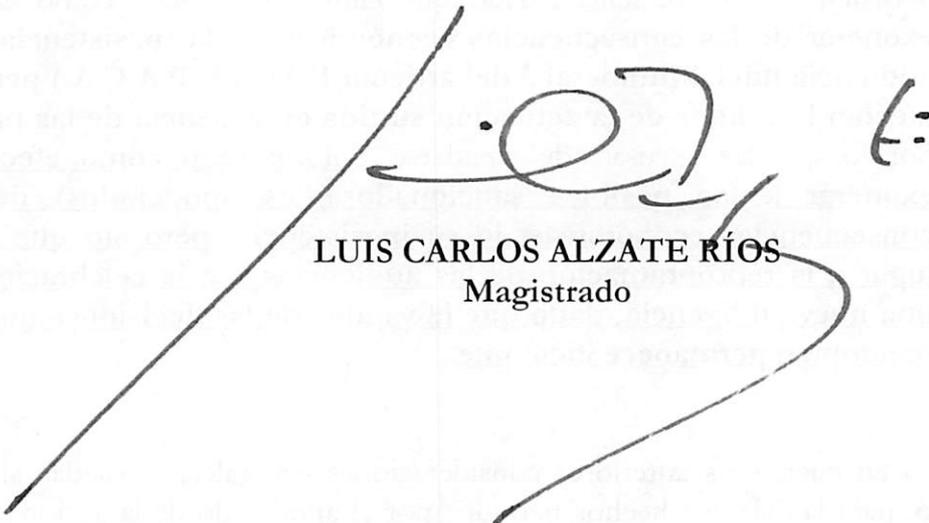
PRIMERO: DENIÉGUESE POR IMPROCEDENTE, la concesión del recurso de apelación intentado en contra del auto del 7 de julio de 2015.



Jurisdicción Contenciosa
Administrativa

SEGUNDO: CONFÍRMESE en todas sus partes, la providencia objeto de recurso de reposición (auto del 7 de julio de 2015), tal como se consideró con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado